

STJUE de 14 de julio de 2016, asunto C-335/15

*¿Hay derecho, según la normativa europea, a la percepción durante el permiso de maternidad de las mismas retribuciones que cuando se prestan servicios?*  
(acceso al texto de la sentencia)

Una magistrada italiana disfrutó de sendos **permisos de maternidad obligatoria en períodos comprendidos entre 1997 y 1998 y entre 2000 y 2001**. En esos momentos se otorgaba una compensación correspondiente a las cargas soportadas por los magistrados ordinarios en el ejercicio de su actividad profesional, de modo que se excluía de su percepción a las magistradas que disfrutaban permisos de maternidad (hasta 2005, cuando la legislación las incluyó).

**La interesada reclamó judicialmente que le fueran abonadas las cantidades por ese complemento** no satisfechas en los períodos en que se encontró de baja por maternidad. Finalmente, se elevó una cuestión prejudicial al TJUE, que declara su no percepción como no contraria a la normativa europea, de acuerdo con lo siguiente:

- El art. 11, puntos 2 y 3, de la *Directiva 92/85/CEE del Consejo de 19 de octubre de 1992 relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia*, **no supone que las trabajadoras puedan exigir su retribución íntegra** como si continuasen ocupando su puesto de trabajo.
- Debe distinguirse el concepto "remuneración" del de "retribución íntegra". **El legislador ha pretendido garantizar que durante el permiso de maternidad la trabajadora perciba unos ingresos de importe, como mínimo, equivalente a la prestación fijada por las legislaciones nacionales en materia de Seguridad Social en casos de interrupción de los servicios por motivos de salud**. La protección mínima de la *Directiva 92/85/CEE* no implica el mantenimiento íntegro de las retribuciones. No obstante, es facultad de los Estados miembros garantizar una protección mayor que la descrita.
- **No se produce discriminación alguna** ya que la situación de maternidad es específica, y es exigible que se conceda una protección especial, pero no puede asimilarse a la de un hombre ni a la de una mujer que ocupe su puesto de trabajo. No constituye, por tanto, discriminación por razón de sexo (arts. 141 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* y 1 de la *Directiva 75/117/CEE*).
- **El principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres (Directiva 75/117/CEE) tampoco impone la obligación de mantener la retribución íntegra**, ni establece criterios sobre el importe de las prestaciones a abonar, **siempre que dicho importe no se fije en una cuantía que ponga en peligro el objetivo del permiso de maternidad**. No se considera que vaya contra tal objetivo la percepción **durante esos períodos de unos ingresos de importe mínimo equivalente a la prestación por interrupción de los servicios por motivo de salud**, extremo a verificar por el Tribunal remitente.

Conviene matizar que la *Directiva 75/117/CEE* se encuentra derogada y la materia que regulaba se halla en la *Directiva 2006/54/CE*.